

ramos que les falten para completar su educacion secundaria conforme á esta ley, de manera que ninguno salga del Colegio antes de saber todo lo que le corresponda.

Art. 3º El secretario del Colegio civil sacará copias de las matrículas de los alumnos de Jurisprudencia y de Medicina y las mandará á los directores de las respectivas escuelas, tan luego como estén establecidas.

Art. 4º Esta ley comenzará á regir desde el momento en que se publiquen los estatutos necesarios.

Art. 5º La facultad que se concede al Gobierno del Estado y al Consejo de instruccion pública para recibir las instancias de títulos de abogados y escribanos, y la del colegio de abogados para hacer los exámenes respectivos, solo podrán ejercerla desde el día en que sea aprobada la supresion de la fraccion 8ª del artículo 98 de la Constitucion del Estado, segun la que corresponde al Supremo Tribunal de Justicia recibir á los pretendientes de Abogado y Escribano, así como expedirles el título respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1877 —*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 19 de Diciembre de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM.—32. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

“Artículo único. Se legitima para todos los efectos legales á la Joven María Ignacia Nava, hija natural del ciudadano Luis Nava y de Dª Juana Rangel.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el salon de sesion del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1877 —*Joaquin Cortazar*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 22 de Diciembre de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO

DEL SUPRIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE NUEVO-LEON.

CAPITULO I.

Del Tribunal pleno y sus atribuciones y despacho.

Art. 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compone de los tres Magistrados propietarios y del fiscal, segun el artículo 1º de la ley orgánica del mismo Tribunal de 3 de Noviembre de 1874.—La asistencia es dia-

riamente obligatoria para los Ministros y voluntaria para el Fiscal, quien solo tendrá el deber de asistir cuando así lo acordare el Tribunal ó su presidente.

Art. 2º Tendrán acuerdo todos los días á las nueve de la mañana en la sala destinada al efecto, en donde, para comenzar el despacho, el Presidente ocupará el asiento principal, á su derecha se colocará el Ministro de la 2ª sala y á su izquierda el de la 3ª.—El Fiscal tomará asiento, siempre que tuviere que concurrir estando presentes los demas Ministros, en la parte lateral de la mesa al lado derecho del Presidente.

Art. 3º El Presidente anunciará con la campanilla, el principio y la conclusion de los acuerdos.

Art. 4º El orden del despacho en los acuerdos será el siguiente:—Colocados los Ministros en sus respectivos asientos y despejada la Sala por el portero, quien cuidará de que no entre persona alguna durante el acuerdo, el secretario, previo anuncio del Presidente, leerá la acta anterior para su aprobacion ó reforma, segun se dispusiere, rubricándose luego por el Presidente, y autorizándose por el secretario. En seguida dará cuenta con la correspondencia de los Poderes y altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, con la de los jueces de Letras, los Alcaldes de las Municipalidades y la demas que ocurra, con las solicitudes ú recursos de los particulares y concluirá con la relacion de las causas, expedientes ó actas que se remitan á la Secretaría para su vista ó revista en grado segun el recurso que se interpusiere. El Presidente acordará el trámite que le pareciere conveniente; pero si fuere reclamado, lo pondrá á discusion, quedando resuelto lo que acordare la mayoría.

Art. 5º Toda discusion será dirigida por el Presidente, quien concederá alternativamente la palabra en pro ó en contra por dos veces á cada Ministro, con excepcion del autor de la proposicion, quien puede hablar cuantas veces sea necesario. Si no obstante esto, la mayoría cree que no está bien discutido el asunto de que se trate, seguirá la discusion. Esta se contraerá á una proposicion clara y pre-

cisa que su autor presentará por escrito, y si fuere desechada, el Presidente ó alguno de los Ministros formulará la que fuere mas conforme al espfritu de la discusion, que se volverá á abrir hasta que quede definido el negocio. La votacion comenzará por el Ministro Fiscal, y si este no hubiere asistido, por el menos antiguo, segun el orden de su nombramiento.

Art. 6º Los Ministros y el Fiscal tienen voz y voto igual en los acuerdos y aún en las sentencias cuando el Tribunal tuviere que conocer como jurado, con excepcion, por lo que respeta al Fiscal, de los negocios en que hubiere pedido por escrito ó de palabra, en los que solo tendrá voz, pero no voto. En el caso de empate ó igualdad de número de votos, el del Presidente será decisivo ó de calidad.

Art. 7º Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en los acuerdos ordinarios del Tribunal en negocios que no se hubieren considerado de gravedad, basta la concurrencia de dos Ministros.

Art. 8º El voto de la mayoría de los Ministros hará sus acuerdos, y si el que discordare quisiere que quede constancia del suyo, lo asentará dentro de cuarenta y ocho horas en un libro que se llevará con este objeto, poniendo firma entera, y para su comprobacion pondrá al márgen el menos antiguo su media firma.

Art. 9º Ninguno de los Ministros, ni el Fiscal podrá reformar su voto despues de firmado y refrendado el acuerdo ó la sentencia.

Art. 10. En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá al acuerdo el Secretario, y hará sus funciones el Ministro menos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará de acuerdos secretos.

Art. 11. Los acuerdos de trámite ó de mera sustanciacion para poner el expediente en estado de resolverse se rubricarán por el Presidente, y en las resoluciones de gravedad pondrán todos los Ministros media firma y se autorizarán con firma entera por el Secretario.

Art. 12. Corresponde al Supremo Tribunal:

I. Ejercer las atribuciones que le designan las fracciones 3^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 10^a, 11^a y 12^o del artículo 98 de la Constitución.

II. Mandar sustanciar las instancias de indulto y conmutacion de pena y remitirlas con su informe al Congreso ó á la Diputacion permanente conforme lo determina la ley relativa.

III. Conceder ó negar las licencias que soliciten los Magistrados para dejar de asistir por mas de ocho dias, sea en razon de enfermedad ó por negocios particulares. Si la separacion fuere de mas de quince dias, se llamará al suplente respectivo, dándose aviso al Gobierno, así de este llamamiento como de la licencia para los fines que expresa el artículo 6^o de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1874.

IV. Igualmente licencia á los Jueces letrados hasta por dos meses en cada año sin goce de sueldo. Por causa de enfermedad pueden faltar por mas tiempo estos empleados y percibir los haberes que tuvieren señalados, pero cuando por licencia dejaren de despachar por mas de ocho dias no se les abonará sueldo alguno.

V. Dar tambien licencia en cada año hasta por tres meses á los Alcaldes ó Jueces locales. Concedida la licencia, el Juez no se separará del despacho mientras no fuere sustituido por quien corresponda.

VI. Otorgar asimismo á sus empleados licencia con goce de sueldo hasta por quince dias; pero si la falta proviniere de enfermedad, se les asistirá con su sueldo, conforme á las leyes, aún cuando fueren sustituidos interinamente, si así lo acordare el Supremo Tribunal, con otra persona con derecho á percibir el mismo sueldo, en cuyo caso se dará conocimiento al Gobierno para los fines consiguientes.

VII. Nombrar y remover los empleados de que habla el artículo 9^o de la ley orgánica citada, á mayoría de votos, cuando lo crea conveniente.

VIII. Llamar al suplente que corresponda para el despacho de algun negocio pendiente en las Salas, si estuvie-

ren impedidos para conocer todos los Ministros propietarios y lo mismo para integrar el Tribunal en los asuntos, cuya resolucion exija la concurrencia de todos los Ministros, si alguno estuviere impedido.

IX. Desempeñar todas las demas atribuciones que le encomienden ó le encomendaren las leyes.

Art. 13. Ninguno de los Ministros podrá retirarse del Tribunal hasta que el Presidente levante la sesion, á no ser que sobrevenga un motivo justo calificado por el mismo Presidente. Tampoco podrá ninguno de los Ministros abstenirse de votar, y si lo hiciere, se computará su voto en la mayoría.

CAPITULO II.

De las Salas y su despacho.

Art. 14. Concluido el despacho del Tribunal se dividirán las Salas para ocuparse de los negocios sujetos á su conocimiento.

Art. 15. Si el Ministro se considera impedido para conocer de algun negocio, propondrá su excusa en el mismo expediente, y la pasará á la Secretaría del Tribunal para que dé cuenta y se aplique en turno á la Sala que corresponda calificar la causa.

Art. 16. Tambien se dará cuenta al Tribunal por la Secretaría para la aplicacion respectiva, en los casos de recusacion si esta fuere de las admisibles sin expresion de causa conforme á las leyes.

Art. 17. Lo mismo se hará cuando la recusacion fuere con expresion de causa, en cuyo caso, hecha la calificacion por la Sala á la que haya tocado conocer, volverá el negocio á la Sala que conocia, si fuere desechada la recusacion; y si se admitiere, á la Secretaría del Tribunal para que se consigne su conocimiento á la Sala que corresponda en turno.

Art. 18. Los informes que se hagan á la vista para la

resolucion de los negocios, serán verbales y se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes, haciendo las partes por sí ó por medio de sus abogados, uso de la palabra por el mismo órden con que fueron oídas en la instancia, comenzado por el que la promovió, y reputándose tambien como parte el Ministro Fiscal en las causas criminales y en los demas negocios en que hubiere intervenido.

Art. 19. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces para tratar el asunto principal, y solo se le concederá despues para deshacer equivocaciones sobre puntos de derecho. Ni á las partes ni á sus abogados se les interrumpirá cuando hablen y se procurará que todo ese tiempo se guarde el mayor silencio y circunspeccion; se les tratará con la debida consideracion, pero se les llamará al órden si faltaren á él con diálogos, réplicas, alegatos inconducentes, ó permitiéndose expresiones poco comedidas ó irrespetuosas. Terminado todo, el Magistrado declarará *visto* el negocio, con lo que se dará por concluido el informe, las partes y sus abogados se retirarán y el Magistrado procederá á resolver en el término designado por la ley.

Art. 20. Los informes no durarán mas de hora y media á no ser que la Sala atendida la importancia del negocio, juzgue conveniente que puedan extenderse por mas tiempo en una ó mas audiencias. En todo caso las partes dejarán apuntes de leyes y doctrinas de autores en que hubieren fundado sus alegatos.

Art. 21. El Ministro de la Sala pondrá firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias y rúbrica en los decretos de sustanciaciones. Estos serán autorizados por el Secretario con media firma y con firma entera aquellas.

Art. 22. Las causas, autos, expedientes y demas negocios concluidos en las Salas, se pasarán al archivo del Tribunal, despues de expedidas las ejecutorias que se hayan mandado librar, si recayeren en causa criminal se remitirá por duplicado al Gobierno, á quien desde ese mismo mo-

mento quedan consignados los reos para la aplicacion de la pena corporal que les hubiere sido impuesta.

Art. 23. Cuando esta fuere la de muerte, se pasará al Gobierno un solo testimonio de la ejecutoria para que acuerde los preparativos necesarios á la ejecucion, que se encomendará al Juez ordinario que corresponda, y á quien con este objeto se le remitirá la causa original.

Art. 24. Si despues de archivado un negocio, alguna de las partes solicitare testimonio íntegro ó parcial de él, ó la devolucion de algun documento, el Tribunal resolverá, y con su acuerdo, el Secretario devolverá el documento, tomándose razon de ello, ó expedirá el testimonio á costa del solicitante, autorizándolo con su firma.

CAPITULO III

Del Presidente del Tribunal.

Art. 25. El Presidente del Tribunal será considerado por los Ministros y subalternos como corresponde á la categoría del primer lugar que ocupa entre los funcionarios del órden judicial y sus faltas temporales se suplirán por el Ministro propietario que le sigue en el órden de su nombramiento. Si la falta fuere absoluta se suplirá de la misma manera, mientras es sustituido por la persona que se nombra para cubrir la vacante.

Art. 26. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal:

I. Cuidar de que los Ministros, Secretarios y dependientes del mismo Tribunal concurren puntualmente al despacho á las horas designadas y que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

II. Visitar las Secretarías para ver si los subalternos están en las oficinas, y reconvenir á los que faltan, dictando las providencias económicas que le parecieren convenientes para hacer que cada uno cumpla con su deber.

III. Oír las quejas de los litigantes sobre retardo en el despacho de los negocios, y excitar al Tribunal pleno ó á

la Sala que de ellos tuviere conocimiento para que tome las providencias convenientes á la mas pronta y recta administracion de justicia.

IV. Oír asimismo las quejas que se le hagan sobre la conducta de los Secretarios y subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio, y multarlos, con acuerdo del Tribunal hasta en el sueldo de un mes, siempre que por la naturaleza de la falta ó por otras circunstancias, ésta no quede justa y equitativamente castigada con simples providencias económicas de menor demostracion.

V. Citar al Tribunal pleno cuando lo juzgue necesario, así como tambien al Fiscal para los acuerdos en que se creyere conveniente ó necesaria su asistencia.

VI. Llevar, poniendo firma entera, la correspondencia de oficio del Supremo Tribunal, con los Supremos Poderes de la Federacion, con las Legislaturas de los Estados, sus Gobernadores y sus Tribunales Supremos.

VII. Conceder licencias á los Ministros, á los Secretarios de las Salas y demas subalternos para separarse de sus trabajos hasta por ocho dias, pudiendo faltar él mismo por igual tiempo con solo aviso que dará al Ministro que deba sustituirlo.

VIII. Llamar con acuerdo del Tribunal á los Ministros suplentes, ya para que se encarguen del despacho de alguna de las Salas en las faltas temporales de los propietarios, ó ya para suplir en el conocimiento de algun negocio en que estos estuvieren impedidos.

IX. Revisar y aprobar las cuentas que le debe presentar el Secretario del Tribunal del dinero que reciba para gastos de las oficinas y sus Secretarías.

X. Visar los presupuestos que formará el Secretario del Tribunal para las mensualidades que correspondan á los Ministros, al Fiscal y á los empleados del mismo Tribunal, incluso lo acordado por la ley para gastos de oficio.

XI. Promover ante el Gobierno por oficio, todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Estado.

CAPITULO IV.

Del Fiscal.

Art. 27. El Fiscal será oído en todas las causas criminales que se sigan en el Tribunal ó en sus Salas, exceptuándose únicamente las actas que se pasen por los Juzgados en revision; en las causas de responsabilidad, en los negocios en que se interese el erario del Estado, la competencia ó jurisdiccion ordinaria, en las consultas sobre duda de ley, y en todos los demas casos que determinan las leyes ó el Tribunal lo tuviere por conveniente.

Art. 28. Promoverá de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho ante el Tribunal y las Salas cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia ó que interese la autoridad del Tribunal, la de los Jueces ordinarios, ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en materia de administracion de justicia. Si el Tribunal lo estimare conveniente, el Fiscal extenderá por escrito su pedimento.

Art. 29. En las causas criminales en que conozca desde su primera instancia alguna de las Salas del Tribunal, se dará vista al Fiscal, pasándole la causa por el término de la ley, concluido que sea el sumario para que promueva lo que estimare de justicia.

Art. 30. El Fiscal podrá ser apremiado de oficio ó á pedimento de las partes como cualquiera de ellas. El apremio al Fiscal será la notificacion que se le haga de que despache en el término que el Tribunal ó alguna de las Salas le señale, lo que cumplirá precisamente.

Art. 31. El Fiscal examinará las visitas de cárcel y las listas que deben remitir mensualmente los jueces de primera instancia de las causas despachadas y pendientes, y en vista de ellas, pedirá por escrito lo que corresponda.

Art. 32. Llevará un libro en que se asiente la entrada y salida de causas y negocios, y presentará al fin de cada mes al Tribunal pleno lista de lo despachado y de lo que